

Viedma, a los 25 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' (R.S.A.S-R.J.V- R.M.A) S/ GUARDA, Expte. N° VI-00936-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 26/5/2026 se presentó la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) mediante apoderada e inició demanda de guarda respecto de sus nietos [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_3] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]) todos de apellido [DEMANDADO_2].-

Indicó que los progenitores de los niños son [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) y [DEMANDADO_2] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_2]). Relató que es abuela materna de los niños y que desde el año 2023 vive con ellos y ejerce su cuidado. Comentó que es empleada en un centro de salud y que sus nietos asisten a la escuela. Contó que la progenitora permanece incomunicada de sus hijos hace 3 años y padece problemas de consumo. Respecto del progenitor dijo que mantiene un contacto esporádico y abona cuota alimentaria en favor de sus hijos. Afirmó que si bien ese dinero es percibido por la progenitora, no lo destina al sustento de los niños. Por ello inició la presente acción a fin de obtener la guarda judicial de sus nietos -la que ya viene ejerciendo en los hechos- y así poder solicitar la prestación alimentaria directamente al progenitor. Asimismo, dado que es la actora el único sostén para sus nietos y quien asume todos sus cuidados, solicitó la guarda provisoria de los niños. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.-

II) Notificados los progenitores demandados (4/6 y 5/6/2026), el día 9/6/2026 contestaron la demanda (por separado) allanándose a la pretensión de la actora.

El [DEMANDADO_2], asimismo, prestó conformidad para que la prestación alimentaria que se le descuenta por planilla de haberes -y que percibe la [DEMANDADO_1], según dijo, para su propio beneficio- sea percibida directamente por la [ACTOR_1], como también los beneficios sociales que puedan corresponderle a sus hijos. Por último solicitó se inste a la actora a que facilite la vinculación de los niños con su papá.-

Por su parte la [DEMANDADO_1] expresó que se encuentra en la búsqueda de un empleo estable y de una vivienda que sea adecuada para vivir con su grupo familiar. Indicó que una vez alcanzada dicha estabilidad, solicitará la inmediata restitución del cuidado de sus hijos. Negó haberse desentendido de sus hijos y destacó que siempre ha intentado mantener una participación activa en la vida de los mismos, brindándoles asistencia afectiva y material, en la medida de sus posibilidades. Aclaró que hace más de cinco años que no presenta problemas de consumo.-

III) El día 18/6/2026 se llevó a cabo la audiencia de escucha con las niñas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], y el niño [FAMILIAR_1], todos de apellido [DEMANDADO_2], presentando su informe el Equipo Técnico interviniente, el día 25/6/2026.-

IV) En fecha 27/7/2026 contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter y, por último, el 31/7/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de las partidas y actas acompañadas se acreditaron los nacimientos de [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]), nacido el [FECHA_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) nacida el [FECHA_FAMILIAR_2]; y [FAMILIAR_3] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]) nacida el [FECHA_FAMILIAR_3]; todos de apellido [DEMANDADO_2], hijos de

[DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) y de [DEMANDADO_2] (DNI: [DNI_DEMANDADO_2]).-

Asimismo se acreditó el nacimiento de [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]), hija de [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y de [FAMILIAR_4] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_4]).-

2) Acreditada la legitimación de las partes, la norma aplicable resulta ser el art. 657 del CCyC, que textualmente expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Tal como lo indica la doctrina, la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia como en su límite temporal (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS, p. 506).-

Esta figura ha venido a llenar el vacío legislativo existente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, toda vez que ante situaciones como las de autos, la judicatura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial. Es por ello que el Código Civil y Comercial ha previsto un plazo determinado para la delegación del ejercicio de responsabilidad parental, en cualquiera de sus dos variantes (art. 643 y 657), prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido dicho término corresponde a la judicatura resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante las demás figuras previstas en dicho

cuerpo normativo.-

3) Sentado ello y valorando las constancias del expediente, de la audiencia de escucha que mantuve con [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] surge que se encuentran bien en la casa de su abuela materna, se sienten cuidados y desean seguir viviendo con ella. Asisten a la escuela y su abuela los ayuda en sus tareas. A su vez pudieron expresarse sobre situaciones angustiantes y de desprotección que vivieron de parte de sus progenitores y cómo eso incide en su ánimo para seguir manteniendo encuentros con sus papás (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Seguidamente el Equipo Técnico interviniente presentó su informe, en el cual arribó a la siguiente conclusión: “...Se observaron a los tres hermanos con muy buena predisposición a contestar las preguntas de la judicatura [...] se mostraron ávidos de expresar su vida actual y sus deseos respecto a cómo quieren vivir, incluyendo sus lazos afectivos y los que no lo serían al día de hoy. Asimismo, claro estuvo que según las vivencias y la edad de cada uno de los niños con sus progenitores y la familia extensa, influyó en el modo en el que aludieron al vínculo que mantienen hoy y lo que piensan de cada uno de ellos. A su vez, de lo manifestado por los niños se pudo inferir que actualmente no habrían indicadores de riesgo en la convivencia con la [ACTOR_1] [NOMBRE_1], quién actualmente resguarda a los niños, en compañía de un tío de los niños quien también reside en la misma vivienda con su hija” (conf. informe ETI de fecha 24/6/2026 obrante en Puma).-

4) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de la pretensión de la actora, destacando que es la [ACTOR_1] quien resguarda y garantiza los derechos de sus nietos [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3], por lo cual, teniendo en cuenta el allanamiento formulado por ambos progenitores, solicitó se haga lugar a la demanda, otorgando la guarda judicial a favor de la abuela materna (conf.

dictamen DEMEI de fecha 27/7/2026 obrante en Puma).-

5) Por lo tanto, en atención a lo ya expuesto, teniendo en cuenta que ambos progenitores comparecieron al proceso y se allanaron a la pretensión de la actora; sumado a lo manifestado por los niños en la audiencia de escucha, lo que surge del informe del ETI y lo dictaminado por la Dra. Krotter; habiendo quedado acreditado que hoy en día la única persona que resguarda los derechos de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] y se ocupa diariamente de sus cuidados, siendo el deseo de los niños permanecer junto a su abuela materna; es por ello que entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para otorgar la guarda de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] a la [ACTOR_1], con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyC, por el plazo de 1 año, conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

6) Resulta importante destacar que, a mi criterio, la figura de la guarda en cualquiera de sus modalidades (delegación parental -art. 643 del CCyC-, delegación al progenitor afín -art. 674 del CCyC- y guarda de riesgo -art. 657 del CCyC-) es una figura temporal que puede otorgarse por un (1) año con opción a prórroga por otro año más porque está pensada para cubrir ausencias paternas/maternas por un tiempo determinado y con causas justificadas. De manera que, oportunamente se evaluará la procedencia -o no- de recurrir a la prórroga de la guarda, o bien se analizará cuál es la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento. Ello debe ser tenido en cuenta por la [ACTOR_1] a fin de realizar las peticiones o iniciar las acciones judiciales que mejor se ajusten a la realidad de sus nietos.-

7) Por último, mediante presentación de fecha 14/8/2026, el [DEMANDADO_2] indicó que de sus haberes se descuenta la cuota alimentaria en favor de sus hijos, la cual se deposita en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] obrante en autos VI-23241-F-0000 "[ACTOR_1] C/

[DEMANDADO_2] S/ VIOLENCIA (F)". En virtud de ello solicitó se disponga el cambio de persona autorizada para percibir dichos fondos, en favor de la [ACTOR_1].

Por tal motivo, corresponde librar oficio al Banco Patagonia a fines de poner en su conocimiento que en lo sucesivo, la única persona autorizada para percibir los fondos existentes en la cuenta mencionada, y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, es la actora en estos obrados, [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], CUIL [CUIT_CUIL_ACTOR_1].-

8) Respecto a las costas corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda judicial de [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_3] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]) a la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) por el plazo de un (1) año en los términos del artículo art. 657 del CCyC.-

II.- Hacer saber a la [ACTOR_1] que, finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] mediante la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento, tal como fue expuesto en el considerando 6° o su renovación (art. 657 del CCyC).-

III.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de informar que la única persona autorizada para percibir los fondos existentes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] obrante en autos VI-23241-F-0000 es la [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]). A tal fin, Hágase saber a la actora que deberá

presentarse el oficio ante la MEU de esta Unidad Procesal. Cumplido que sea se procederá a su confronte y firma digital por OTIF, quedando a cargo de la parte el diligenciamiento por medio del sistema de notificaciones electrónicas (Acordada 31/21 STJ).-

IV.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en su carácter de apoderados, teniendo en consideración la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 7 jus; regular los honorarios de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta en su carácter de apoderadas, tomando en consideración similares parámetros, en la suma de 7 jus, y regular los honorarios de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en cuenta la etapa cumplida, en la suma de 7 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 de la ley 2212).

Se hace saber a las partes que deberán depositar las sumas correspondientes a favor de sus Defensor/as actuantes, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_2] CBU [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

V.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA